

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO
EXPEDIENTES: TESIN-JDP-05/2022.
PROMOVENTES: MARCO ANTONIO ZAZUETA FÉLIX.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA¹.
TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintisiete de abril del dos mil veintidós².

Acuerdo Plenario que **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano³, a efecto de que se tramite como Recurso de Reclamación por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional⁴ y resuelva lo que en Derecho proceda, ello, por no agotarse el principio de definitividad.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Sesión de la Comisión Permanente Estatal.

El ocho de abril, se llevó a cabo una sesión de la Comisión Permanente Estatal, en la cual se tomó el acuerdo de designar a

¹ En lo sucesivo Comisión Permanente Estatal.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ En lo sucesivo Comisión de Justicia.

Faustino Castro Sánchez como Director de Afiliación del Partido Acción Nacional en el Estado.

1.2 Presentación del Juicio Ciudadano.

El veintiuno de abril, Marco Antonio Zazueta Félix interpuso Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acto de la Comisión Permanente Estatal, mediante el cual se designó al Director de Afiliación del Partido Acción Nacional en el Estado.

1.3 Radicación y turno del expediente.

El veintiuno de abril, la Secretaría General radicó el expediente **TESIN-JDP-05/2022** y, en esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

1.4 Trámite del Juicio Ciudadano.

El veintiuno de abril, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en su

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

calidad de militante, que aduce como acto impugnado la designación por parte de la Comisión Permanente Estatal de Faustino Castro Sánchez como Director de Afiliación del Partido Acción Nacional en el Estado.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁷; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar el curso que se le debe de dar al medio de impugnación presentado, respecto del acto de la Comisión Permanente Estatal aducido por el promovente, en relación con la designación del Director Afiliación del Partido Acción Nacional en el Estado.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistratura Instructora, queda comprendido

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo⁸ de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁹.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO A IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

Este Tribunal considera que el presente Juicio Ciudadano es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, por falta de definitividad, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa intrapartidista.

En tal sentido, el artículo 129, fracción II¹¹, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor

⁸ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

¹⁰ En adelante Ley de Partidos.

¹¹ **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente: [...]

II. Sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto

haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, de un análisis armónico de los artículos 43, 46, 47 y 48¹² de la Ley de Partidos, se deduce lo siguiente:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.

¹² **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:
e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 47.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

- Se deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria, así como mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del escrito de demanda se advierte que el promovente Marco Antonio Zazueta Félix controvierte un acto de la Comisión Permanente Estatal respecto a la designación de Faustino Castro Sánchez como Director de Afiliación del Partido Acción Nacional en el Estado.

Asimismo, el actor considera que no existe en la norma interna del partido una instancia previa a la solución de conflictos, ni está regulado procedimiento alguno para los militantes puedan cuestionar o inconformarse contra las autoridades partidistas.

En razón de lo anterior, para este órgano jurisdiccional es importante determinar si en los Estatutos Generales Vigentes del PAN existen instrumentos jurídicos que puedan dar solución a la inconformidad del impugnante en el caso que se estudia.

Por ello, a través de una interpretación sistemática de los artículos 87, 88 y 89 de los Estatutos Vigentes del PAN¹³ se deduce la existencia de tres

¹³ **Artículo 87**

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante **Recurso de Reclamación**, que se susciten en los siguientes supuestos:

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y

medios de impugnación cuya resolución corresponde a la Comisión de Justicia, los cuales son:

1) Recurso de Reclamación. Por este medio la Comisión de Justicia conocerá y resolverá las controversias que surjan por actos y resoluciones emitidas por las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes, que no estén relacionados con el proceso de selección de candidatos, ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección.

2) Recurso de Queja. El cual puede interponerse durante el proceso de selección de candidatos en contra de precandidatos por posibles violaciones a las normas internas del partido ante la Comisión de Justicia quién los resolverá en única instancia.

3) Juicio de Inconformidad. Que procede en contra de actos partidistas cuando se consideren violados los derechos

Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

Artículo 88

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

1. Podrán interponer **Juicio de Inconformidad**, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

intrapartidistas durante el proceso de selección de candidatos, a excepción de los procedentes en el recurso de queja, se resolverán también por esta vía las controversias que surjan en el proceso de renovación de las autoridades internas.

Al respecto, conforme lo señalado con anterioridad, y contrario a lo manifestado por el actor, existe en la normativa interna del PAN un juicio específico a través del cual se puede combatir el acto reclamado, siendo el caso el Recurso de Reclamación, el cual se encuentra previsto y regulado para resolver las controversias que surjan en relación con los actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, de conformidad en el artículo 87.1, inciso b) de los Estatutos del PAN.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley de Partidos, así como lo previsto en los artículos 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión de Justicia es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada por el actor, teniendo en consideración que es el órgano responsable de conocer las controversias surgidas en relación con los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante el Recurso de Reclamación.

Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia, está en posibilidad jurídica de emitir una resolución que permita dirimir las controversias que surjan entre sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, y una vez agotado el medio de impugnación partidista y no resultar favorecidos con este, tendrán derecho a acudir a los órganos electorales para impugnar y, con ello, acatar el principio de definitividad.

Todo ello, a fin de hacer válido el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17¹⁴ de la Constitución Federal, y en aras de respetar la autodeterminación de los partidos políticos, a fin de solucionar los conflictos entre sus militantes y el instituto político, privilegiando el agotamiento de todas las instancias partidistas y, con ello, cumplir con la obligación de agotar la cadena impugnativa, en atención a lo previsto en el artículo 99, fracción V¹⁵ de la Constitución Federal.

Lo anterior se encuentra sustentado, mutatis mutandis en las Jurisprudencias **5/2005** y **9/2008**, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL**

¹⁴Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁵ **V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.¹⁶ Y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.¹⁷

En tal orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión Justicia de ese instituto político, como ya se dijo, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria en el PAN, por consiguiente, es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-05/2022, se debe reencauzar a Recurso de Reclamación, previsto en los Estatutos del PAN a la Comisión de Justicia, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de cumplir con el principio de definitividad¹⁸.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo, de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL**

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

¹⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 1/2021 COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

***ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.¹⁹***

Por otra parte, en consideración al acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal, remitido a la autoridad responsable el veintiuno de abril²⁰, en el que se ordenó a dicha autoridad realizar el trámite de ley, remitir las constancias y el informe circunstanciado, y en virtud de que a la fecha no ha sido recibida dicha documentación por este Tribunal, no obstante que la documentación fue remitida a la autoridad responsable, por lo que en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, se ordena a la Comisión Permanente Estatal que remita la documentación relativa directamente a la Comisión de Justicia de dicho partido.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación referente al presente asunto que sea recibida por la Oficialía de Parte de este Tribunal sea remitida de inmediato a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se establecen los siguientes:

¹⁹ De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia

²⁰ Visible de la foja 000013 del expediente.

5. EFECTOS.

- a) Se **reencauza** el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-05/2022 a efecto de que la **Comisión de Justicia**, en un término de 5 días hábiles, contados a partir de que cuente con las constancias de la tramitación del presente Juicio Ciudadano, resuelva vía **Recurso de Reclamación** lo que en Derecho corresponda.
- b) Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal, **remítase** a la Comisión de Justicia, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente.
- c) Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.
- d) Se **instruye** a la Secretaria General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación recibida por la Oficialía de Partes de este Tribunal referente al presente asunto, sea remitida de inmediato a la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los

Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-05/2022.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el punto 5 de este acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.